

Corrección Monetaria
Concepto 024 DE 2001

SÍNTESIS DE LA CONSULTA:

1. "Reclasificación de la cuenta Corrección Monetaria contra la cuenta Revalorización del Patrimonio".
2. Verbalmente solicitan se complemente dicha consulta con la posibilidad de abolir los Ajustes por Inflación para las Cajas de Compensación Familiar.

CONSIDERACIONES

1. La Superintendencia tiene la facultad de establecer normas y procedimientos contables uniformes, conforme con lo establecido en el artículo 6 de la ley 25 de 1981 literales d, n, y el decreto reglamentario 341 de 1988 artículo 78.
2. La inflación es un fenómeno económico real que origina ganancias o pérdidas.
El diccionario de términos contables para Colombia editado por la Universidad de Antioquia, la define como: "Fenómeno económico y social que se manifiesta por medio de un aumento continuo, significativo, generalizado y desordenado en los precios de los bienes y servicios de un país, como consecuencia de una pérdida sensible e ininterrumpida en el poder adquisitivo general de la unidad monetaria."
3. El reglamento contable, Decreto 2649 de 1993, en los artículos 11,12,13 y 14 establece normas de obligatorio cumplimiento al tenor del artículo 2 del mismo, el cual señala que dicho decreto **debe ser aplicado** por todas las personas que de acuerdo con la Ley estén obligadas a llevar contabilidad, como es el caso que nos ocupa.
4. Los artículos 49,51 y 54 del decreto antes citado, se refieren de manera específica a los ajustes por inflación y a la reexpresión de los valores económicos como consecuencia de la inflación, los cuales buscan reflejar la pérdida de valor de un activo como consecuencia del demérito de la moneda, requiriéndose su reflejo en la historia analítica de todo Ente económico como parte de la realidad económica.
5. El registro de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda (Inflación) en la cuenta: Corrección Monetaria, en nuestro entender, tuvo su origen en la búsqueda de un resultado económico para fines tributarios que no para fines contables, pues la valorización o desvalorización de un bien monetario, así como su conservación en precio, debe reflejarse en el patrimonio, el cual resume el residual entre los Activos y Pasivos. Es la cuenta de Revalorización del Patrimonio la que resume el demérito de este último grupo, por la exposición a la inflación.
6. Es el artículo 137 del decreto 2649 ya mentado, quien señala sobre las facultades reguladoras en materia contable por autoridades distintas al presidente de la República, por expresa disposición legal, que dicho ejercicio está supeditado a las disposiciones contenidas en el Título Primero y Capítulo Primero del Título Segundo de este mismo decreto, dentro de los cuales se encuentran los artículos antes referidos.

7. Las Cajas de Compensación Familiar tienen una característica sui generis como es la de atender la prestación del subsidio familiar, por lo cual es pertinente también considerar el artículo 18 del susodicho decreto, el cual establece que la contabilidad debe diseñarse teniendo en cuenta las limitaciones razonablemente impuestas por las características y prácticas de cada actividad, como la naturaleza de sus operaciones, su desarrollo social y económico.
8. La predicación del Principio Universal de la Uniformidad Contable respecto de la información, busca permitir identificar la importancia del análisis y toma de decisiones con base en la comparabilidad que no lleve al caos o desorden de registro e información contable que es utilizada por usuarios interesados e indeterminados.

La uniformidad en la aplicación de principios y normas de contabilidad facilitan tipificar sobre una misma base, para que no se llame a engaño quien la utiliza, el como compilar, asentar, preparar y presentar los valores de todo ente económico a una fecha determinada o por un período determinado.

CONCEPTO

Como la Superintendencia de Subsidio Familiar tiene atribuciones para "estatuir normas y procedimientos uniformes para la elaboración, registro y control de los presupuestos y de la contabilidad de las entidades bajo su vigilancia." (Ley 25 de 1981, artículo 6º), lógicamente puede hacer uso de este derecho pero sin violentar lo perceptuado por el título primero y el capítulo primero del título segundo del decreto 2649 de 1993 y por consiguiente no sería viable eliminar los ajustes por inflación para las Cajas de Compensación familiar al tenor de lo anteriormente señalado.

Puede sí en nuestro concepto, establecer como procedimiento que los resultados de los ajustes por inflación del período, que inicialmente se registran a la cuenta de Corrección Monetaria, sean cancelados al final del mismo con cargo o abono a la cuenta: Revalorización del Patrimonio, cuenta que refleja también los ajustes por inflación del patrimonio y condensa el resultado de la ecuación patrimonial de los elementos que conforman la situación financiera de todo Ente Económico; lo anterior es posible en consideración complementaria a que dichas instituciones no distribuyen utilidades, sino que los resultados económicos siempre afectan el patrimonio a futuro y se revierten en obras sociales a la comunidad.

También sería viable la conformación de una cuenta de Reserva por exposición a la inflación, con los excedentes o rendimientos de los ajustes por tal concepto, la cual mostraría el saldo final de los mismos de manera permanente sin afectar el resultado del ciclo normal de sus operaciones pero sí reconociéndose y mostrándose correctamente a los usuarios de la información.

El presente Concepto Técnico fue aprobado por la Sala Plena del Consejo Técnico de la Contaduría Pública, realizada el día 17 de Julio, actuando como Ponente el Consejero Jesús María Peña Bermúdez y con los votos positivos de los Consejeros Rafael Franco Ruíz , Luis Antonio Anaya Bernal y el salvamento de voto, anexo, del Consejero Ernesto Fajardo Rodríguez.

SALVAMENTO DE VOTO

Bogotá D.C., 30 de Julio de 2001

Concepto 024 de 2001

Referencia: La Superintendencia de Subsidio familiar, consulta sobre la posibilidad de eliminar el ajuste por inflación a las entidades vigiladas y la viabilidad de reclasificar la cuenta corrección monetaria contra la cuenta revalorización del patrimonio.

Con el debido respeto, me permito consignar mi disenso respecto del concepto rendido por la mayoría de los miembros del Consejo que asistieron a la reunión celebrada el 24 de Julio de 2001.

La Ley 25 de 1981 por la cual se creó la Superintendencia de Subsidio Familiar en los literales d) y n) del artículo 6° le da facultades para estatuir normas y procedimientos contables a las entidades bajo su control, así mismo, para formular las observaciones que considere necesarias, las cuales son de obligatorio cumplimiento para la entidad vigilada, y prevalecen sobre cualquier otro ordenamiento, inclusive las contenidas en el Decreto 2649 de 1995, como se indica más adelante.

Igualmente, el literal n) del mismo artículo le da la facultad de ejecutar el control financiero y contable pertinente sobre las entidades sometidas a su inspección y vigilancia, con el objeto de cumplir con las funciones que el Presidente de la República le delegue.

De otra parte, el Decreto 0341 de 1988 que reglamenta la Ley 25 de 1988, en su artículo 78 ratifica lo indicado por la Ley 25 mencionada anteriormente.

El artículo 137 del Decreto 2649 de 1995 indica que "Salvo lo dispuesto en normas superiores, el ejercicio de las facultades en virtud de las cuales otras autoridades distintas del Presidente de la República pueden dictar normas especiales para regular la contabilidad de ciertos entes, está subordinado a las disposiciones contenidas en el título primero y en el capítulo I del título segundo de este Decreto. En consecuencia, lo dispuesto en los artículos 61 y 136 del presente Decreto se aplicará en forma subsidiaria respecto de las normas contable especiales que dicten las autoridades competentes distintas del Presidente de la República". (Subrayado no es del texto)

En ese orden de ideas, es importante anotar que las entidades vigiladas por la Superintendencia de Subsidio Familiar están regidas por normas especiales, emitidas por esa Superintendencia, de las cuales se puede predicar que son normas que tienen la vocación de regular preferencialmente todo lo que les atañe.

Los vacíos que dicho ordenamiento legal tenga, se deben llenar con las normas del Código de Comercio.

En consecuencia, si en ejercicio de la facultad que la ley le ha asignado a la Superintendencia de Subsidio Familiar de dictar normas de carácter general y en desarrollo de tal atribución determina la eliminación de los ajustes por inflación para efectos contables, considero que tal disposición no es contraria a lo dispuesto en los artículos 11, 12, 13, 49, 51 y 54 del Decreto 2649 de 1995, mencionados por el ponente en el concepto que nos ocupa.

Así mismo, estimo oportuno precisar que en mi criterio los literales d) y n) del artículo 6 de la Ley 25 de 1981 y las normas que desarrollen las facultades que allí se asignan, se erigen como normas superiores y que por ende las regulaciones que se expidan no se supeditan a las normas del Decreto 2649 tantas veces mencionado.

La superioridad mencionada está establecida en el marco de aplicación preferente y especial respecto de las disposiciones del Estatuto Mercantil , en el entendido de que las normas de contabilidad que expide la Superintendencia de Subsidio Mercantil tiene el mismo significado de especial, pues el significado de ley no se reduce al acto que expide el Congreso Nacional sino que comprende todos los preceptos de las autoridades que tienen la facultad de dictar normas sobre determinadas materias, como es el caso que estamos tratando.

De otra parte, no podemos olvidar que la NIC 29 propone un marco conceptual para la formulación y aplicación de estados financieros básicos y consolidados en empresas que informan en la moneda de una economía, en la cual la tasa de inflación acumulada de los últimos tres años esté cerca o supere el cien por ciento (100%), situación que no se da en la actualidad económica de nuestro país, como quiera, que la inflación trianual acumulada se encuentra por debajo del treinta y ocho por ciento (38%), por lo tanto, que considero que los ajustes por inflación tal y como están reglamentados distorsiona la realidad económica de las personas obligadas a realizarlos.

En este estándar internacional se regula la reexpresión de los estados financieros, aplicando los cambios en el índice general de precios en economías hiperinflacionarias, a los activos y pasivos que estén reexpresados a valor histórico.

No descarto la posibilidad de que existan otros factores más idóneos para ajustar los estados financieros, reflejando los hechos económicos de manera más razonable, como sería el valor de realización , sin embargo, para su adaptación se deberá realizar los estudios pertinentes.

Con relación a la cancelación de la cuenta corrección monetaria con abono o cargo a la cuenta revalorización del patrimonio, debemos tener en cuenta lo indicado en los artículos 41 y 109 del Decreto 2649 de 1995, los cuales indican que la corrección monetaria constituye la utilidad, excedente o pérdida por exposición a la inflación, para efecto de la determinación de la utilidad o excedente del respectivo período.

Así, el tratamiento contable de la cuenta corrección monetaria debe seguir el procedimiento establecido para la cancelación de las demás cuentas de resultado.

En ese orden de ideas, el procedimiento indicado por el ponente no es técnicamente aceptado, de acuerdo con lo establecido en nuestro Estatuto Contable.

Por lo anterior, considera que los conceptos tratados en la ponencia, el primero no consulta la realidad jurídica y el segundo la realidad contable de la solicitud realizada por la Superintendencia de Subsidio Familiar.